

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1127-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 900-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** respecto del predio de **168,33 m²** que forma parte de otro de mayor extensión, ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua e inscrito en la partida n.º 11039632 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con el CUS n.º 123672 (en adelante "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la ley n.º 29151") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Oficio n.º 782-2023-GRMOQ/GR presentado el 31 de agosto de 2023 (S. I. n.º 23559-2023), el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representado por Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, Gobernadora Regional (en adelante "el administrado"), solicitó la **Constitución del Derecho**

de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “el predio”, para destinarlo a la “**Línea de Aducción 2 - Tramo 8**” que corresponde al proyecto denominado: “**Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua**”, en el marco del **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192**, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.° 1192”) y en el marco del **Convenio de Cooperación Interinstitucional n.° 14-2023-GRM/GGR-ORAJ** del 14 de julio de 2023. Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** Convenio n.° 14-2023-GRM/GGR-ORAJ del 14 de julio del 2023; **c)** Informe Técnico n.° 0048-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M/RRMC del 4 de julio del 2023; **d)** Informe n.° 0071-2023-GRM/DSFLPA/DRA/AC-MOQ/AC del 15 de mayo de 2023, **e)** informe de inspección técnica del 11 de agosto de 2023; **f)** Certificados de Búsquedas Catastrales del 26 de mayo y 17 de agosto del 2023; **g)** partida n.° 11039632 del Registro de Predios de Moquegua; **h)** panel fotográfico del 11 de agosto de 2023; y, **i)** plano perimétrico y memoria descriptiva del 2023;

4. Que, asimismo “el administrado” en el Oficio señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización. Asimismo, indica que, los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles;

5. Que, de igual manera en merito a lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley n.° 27867 donde señala que, el Gobierno Regional tiene facultades en funciones en materia de vivienda y saneamiento como son, entre otras: *a) formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales. (...), e) ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento, f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento. (...); y, h) asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales;*

6. Que, cabe señalar que de conformidad al Convenio de Cooperación Interinstitucional n.° 14-2023-GRM/GGR-ORAJ suscrito entre el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua el objeto del Convenio en concordancia al artículo 45° de la Ley de Bases de la descentralización y del artículo 76° de la Ley Orgánica de Municipalidades, conviene en autorizar y delegar funciones de su competencia exclusiva a favor del Gobierno Regional, para que elabore el expediente técnico y gestione el financiamiento para la ejecución del proyecto de inversión pública que permita su intervención integral, de acuerdo a las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda;

7. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192”, aprobada mediante la Resolución n.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

8. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

9. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

10. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud**, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

11. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es el Gobierno Regional de Moquegua, quien es el titular del proyecto denominado **“Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua”**, de igual forma se procedió a evaluar si la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

12. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del **Informe Preliminar n.° 02337-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de septiembre de 2023**, advirtiéndose lo siguiente:

12.1 “El predio”, recae totalmente sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida 11039632 a favor del Estado anotado en el SINABIP con registro CUS 123672.

12.2 “El predio” recae en su totalidad sobre la concesión minera LA CHIMBA VCHC 1 con código n.° 680004211 cuyo titular es Elizabeth Haydee Ventura Zapata.

12.3 “El predio” recae sobre el portafolio de código n.° 790-2020.

12.4 “El predio” recae sobre una solicitud en trámite de transferencia; sin embargo, se verificó que su representada se habría desistido del requerimiento.

12.5 De acuerdo a la imagen satelital Google Earth de fecha 11.04.2023, “el predio” se visualiza sobre área eriaza, aparentemente sin ocupaciones.

Asimismo, revisado el Plan de saneamiento y cotejado con la documentación técnica, se advierte lo siguiente:

12.6 Sobre la titularidad de “el predio” consignó al Estado representado por esta Superintendencia; sin embargo, en la partida registral 11039632 sólo se advierte que indica Estado.

12.7 Del literal h) Otros alcances del numeral 6.2.9 del Plan señaló que, según el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre la “Línea de Aducción 2” se concluyó que no existe superposición con cauces naturales o bienes de dominio hidráulicos; sin embargo, revisado el documento remito por el ANA sólo precisa la Línea de Aducción 2 - Tramo 1 al 4, mas no el Tramo 8 materia de evaluación.

12.8 No indicó el área del predio solicitado en relación con el área total del proyecto.

12.9 No indicó el área afectada del área total.

12.10 Se corroboró la existencia de la Partida registral n.º 11039299 de “el predio”, sin embargo, no presentó el título archivado de la misma.

12.11 Del Panel Fotográfico presentado, no se logra identificar las imágenes que corresponden al “el predio” solicitado.

12.12 Se verificó que el Plan de saneamiento no se encuentra visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto; puesto que, sólo se cuenta únicamente con el visado del arquitecto.

13. Que, por lo indicado con Oficio n.º 07265-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre de 2023 (en adelante “el Oficio 1”), se trasladó a “el administrado” las observaciones señaladas en los numerales comprendidos del 12.6 al 12.12; para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, conforme lo establecido en el numeral 6.3.5 de “la Directiva”;

14. Que, es preciso señalar que “el Oficio 1” fue notificado a través de la mesa de partes virtual de “el administrado” el 18 de septiembre de 2023, conforme al cargo de recepción, siendo el plazo máximo de atención el 2 de octubre de 2023; en consecuencia, encontrándose dentro del plazo otorgado “el administrado” presentó el Oficio n.º 349-2023-GRM/GGR-GRI presentado el 2 de octubre de 2023 (S.I. n.º 26781-2023) mediante el cual solicitó la ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones indicadas;

15. Que, en atención a lo solicitado, mediante Oficio n.º 07695-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de octubre de 2023, notificado el 11 de octubre de 2023 (en adelante “el Oficio 2”) se otorgó la ampliación del plazo a “el administrado” de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.5 de la “la Directiva”, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, **siendo el plazo de vencimiento el 25 de octubre de 2023;**

16. Que, mediante el Oficio n.º 393-2023-GRM/GGR-GRI presentado el 26 de octubre de 2023 (S.I. n.º 29502-2023) “el administrado” señaló que cumple con levantar las observaciones formuladas en “el Oficio 1”, para dicho efecto, adjuntó: **a)** Informe n.º 2412-2023-GRM/GRI-SEP del 25 de octubre de 2023, **b)** plan de saneamiento físico legal; **c)** panel fotográfico; y, **d)** título archivado n.º 1070736; sin embargo, dicha documentación ha sido presentada fuera del plazo otorgado, por lo que, resulta inoficioso su evaluación; en tal sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio 2”; debiéndose declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

17. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que “el administrado” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el “TUO del D.L. n.º 1192”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 1353-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de noviembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** la presente resolución al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**.

Artículo 4º: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección del Administración del Patrimonio Estatal